

, 25 de noviembre de 1991

Licenciado  
Octavio Villalaz  
Director de  
Legal y Justicia del  
Municipio de Panamá  
E. S. D.

Señor Director:

A seguidas damos respuesta a su Nota N°467-DLJJ de 19 de Septiembre de 1991, y recibida en esta Procuraduría el 28 de octubre. En la misma nos consulta si "Es obligatorio, según lo estipulado por el artículo 235 del Código Civil, la reciprocidad en cuanto a la fijación de pensiones alimenticias en favor de hijos a padres, padres a una abuela, hijos a una abuela, hermano a hermano.

Gustosamente procedo a absolver su interesante consulta previa las siguientes consideraciones: El artículo 235 del Código Civil establece un orden en cuanto a la reclamación de alimentos si procede, dejando entrever la norma tal y como Usted lo expresa que la intención del Legislador era garantizar que quien necesitara los alimentos no quedara desprotegido al faltar la persona o personas que estaban obligados a suministrar los mismos, lo anterior tomando en consideración que el artículo 234 del Código Civil fue subrogado por el artículo 71 de la Ley 60 de 1946, el cual taxativamente establecía quienes estaban obligados a darse alimentos.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia - Pleno, mediante fallo fechado 13 de marzo de 1990 se pronunció de la siguiente manera:

"La prestación de alimentos es un derecho legalmente reconocido, al que tiene acceso al alimentista para sufragar las necesidades de subsistencia. Es un derecho especialísimo fundado en razones de morales y vitales. Su prestación se basa en factores derivados de los vínculos de parentesco, de los principios de solidaridad familiar o del compromiso moral del alimentante."

La obligación alimentaria, como se observa, se basa en la relación jurídica existente entre quien tiene la necesidad vital del alimento (alimentista) y aquel que tiene que sufragar esa necesidad (alimentante). Existe en esta relación cierto grado de dependencia o subordinación, puesto que la obligación alimentaria se basa en la imposibilidad del alimentista de hacer frente, por sí mismo, a sus necesidades básicas, y en la posibilidad que tiene el alimentante de hacerle frente a su obligación. Es natural que, debido a la necesidad de subsistencia del alimentista -que casi siempre son personas incapaces de sufragar sus propias necesidades-, se establezca una especie de tutela o de protección en su favor, y con esto la obligación alimentaria adquiere cierto carácter tuitivo, de tutela o de protección.

Este carácter tuitivo de la obligación alimentaria no tiene vigencia absoluta, pues el legislador tiene en cuenta la situación socio-económica de ambas partes. Si bien la ley protege al alimentista, también está interesada en la suerte del alimentante, y para ello exige compromisos recíprocos a las dos partes. En este sentido, el artículo 233 del Código Civil, reformado por el artículo 3 de la Ley 107 de 23 de octubre de 1973 define los alimentos del siguiente modo:

'Artículo 233.- Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden la educación del alimentista sin límite de edad. Los padres están obligados a sufragar los gastos que demande la educación del alimentista si los estudios se realizan con provecho tanto en el tiempo como en el rendimiento académico. La autoridad competente apreciará estas circunstancias y otras que estime convenientes para determinar las necesidades del alimentista.'

El concepto de alimento acogido por el legislador patrio, tiene las siguientes características:

- 1) La cuantía y naturaleza de las obligaciones depende de la posición social de la familia.
- 2) Los alimentos comprenden la educación del alimentista, sin límite de edad, siempre que éstos sean realizados en el tiempo regular y con el debido rendimiento académico.
- 3) La autoridad competente debe evaluar la circunstancia anotada y cualesquiera otras, para determinar las necesidades del alimentista.
- 4) La cuantía de los alimentos será proporcional al caudal del alimentante y a las necesidades del alimentista.
- 5) La decisión sobre el monto de los alimentos no hace tránsito de cosa juzgada, y variará según la fortuna del alimentante y las verdaderas necesidades del alimentista.

Este concepto de alimentos refleja las bases sobre las que se funda el derecho de familia en general. El legislador, con el objeto de proteger a la familia, ha establecido una especial situación de equilibrio en los compromisos afectivos y patrimoniales de sus miembros."

- o - o -

Por lo antes expuesto se desprende que no existe una obligatoriedad en cuanto a la reciprocidad al fijarse las pensiones alimenticias en favor de hijos a padres, etc. Pero se deben dar si la situación de quien los solicita (alimentista) amerita que se acceda a la fijación de las mismas.

Consideramos que para evitar que a través de las correcciones se soliciten pensiones de alimentos a fin de evadir responsabilidades ya adquiridas, se deben hacer en el Departamento de Trabajo Social, una evaluación de la persona que la solicita, situación económica, parentesco, y si es verdaderamente quien está presto a dar la pensión, a quien corresponde cumplir con ésta, ya que puede darse el caso de que el obligado sea otro, quien no aparece porque la intención del que va a poner la pensión es evadir responsabilidades de otro tipo (lo que se conoce como autoembargo).

Por lo tanto se debe coordinar con las autoridades de Policia que tienen que ver con las pensiones alimenticias (corregidores, etc.) para que no sean sorprendidos al administrar justicia.

Acentuando,

LICDO. DONATILLO SALLASEROS S.  
Procurador de la Administracion.

RA:DBS/ader.